

(artículos 6 a 10 del C. c.). Tampoco el número telefónico puede ser asimilado a un derecho de la personalidad porque mientras el nombre propio, habida cuenta de su función esencial de identificación de la persona pertenece a ésta y no es susceptible de «cambios, añadidos o rectificaciones, sino en los casos y con las formalidades indicadas en la ley» (art. 6), el número telefónico, por el contrario puede ser cambiado por la sociedad concesionaria cuando exigencias técnicas lo aconsejen (art. 6 decreto min. 11 nov. 1930); por otra parte, mientras el nombre en cuanto efectivamente corresponde al «status» de la persona, se refleja obligatoria y públicamente en el registro del estado civil, sujeto a la vigilancia del Procurador de la República (art. 12 ord. estado civil) y es objeto de sanciones en caso de infracción (art. 196 *ibídem*), el número telefónico tiene como única forma oficial de publicidad (eventual, porque es facultativo del usuario el no ser incluido en el listín) el listín de abonados, con respecto al que la ley establece expresamente que «la sociedad no asume ninguna responsabilidad en caso de omisión o de error de los números en la publicación antes indicada» (art. 25 decreto cit.).

Pero el mismo Tribunal ha sentado a continuación la interesante doctrina apuntada al principio de esta nota, estimando además ser ilícita la propaganda hecha por la Compañía italiana del Frizz-Soda. El hecho cometido por tal Empresa es antijurídico, dice, en cuanto ha lesionado una ajena esfera de intereses, concurriendo el elemento de la culpa, por la negligencia de no haber escogido un número imaginario (de 7 u 8 cifras) o un número no asignado a ningún abonado en el momento de publicar el anuncio.

La doctrina se ha mostrado favorable a la sentencia que anotamos. Así, De Cupis, A. *Identità personale, nome, numero telefonico*, en *Foro Italiano*, 1951, I, c. 99-101, afirma que para distinguir la persona sirve, no sólo la expresión literal, sino también la expresión numérica, cosa que sucede en el caso del número telefónico y en todos aquellos supuestos en que la persona, por exigencias diversas, es individualizada a través de un número de matrícula (empleados de tranvías, reclusos, etc.). El número telefónico y el número de matrícula son un signo distintivo, a través del cual una persona es individualizada. Un número telefónico, que se sabe corresponde a una determinada persona, evoca en la mente de los terceros aquella misma persona en vez de otras.

Admite De Cupis que como signo distintivo tiene una importancia muy secundaria frente al nombre personal, pero añade que, bajo el perfil de la común función identificadora, se plantea el problema de si puede admitirse respecto al número telefónico una tutela jurídica análoga a la concerniente al nombre.

La vida de los jugadores y el patrimonio de los Clubs de fútbol

Los hechos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal de Turín de 15 de septiembre de 1950 (vid. *Giurisprudenza Italiana*, 1951, I, 2 c. 17 y sigs.) se refieren al accidente de aviación que afectó a los dieciocho jugadores, dirigentes y técnicos del Torino, el 4 de mayo de 1949.

La grave cuestión que debe resolverse es la de si el Torino tenía derecho al resarcimiento por parte de la sociedad A. L. I. Flotte Riunite del innegable

daño sufrido por la destrucción, como dice la defensa de la parte actora, de todo o de casi todo su patrimonio.

La parte actora se apoya fundamentalmente en sus pretensiones sobre la existencia de un verdadero y propio derecho que había sido violado, del derecho «ex contractu» que el Torino tenía frente a sus propios jugadores, invocando la tesis clásica, que pone como presupuesto de la acción separatoria la existencia, frente a la persona muerta, de un derecho dependiente de su vida y afirmando que la muerte de los jugadores y de los técnicos, por culpa de los pilotos de la A. L. I., constituye una violación de tal derecho.

Pero, realmente, el problema que debe examinarse es el de si la muerte (en la hipótesis culposa) de los jugadores del Torino constituye una violación del derecho que el Torino tenía frente a ellos y legitima al club a pedir el resarcimiento del daño sufrido.

Para el Tribunal de Turín, el contrato que unía al club con los jugadores y los técnicos, era un contrato de prestación de obra análogo al que une al empresario teatral o, en general, de espectáculo público y los artistas, entrando en la más vasta categoría de las relaciones contractuales que implican por parte del prestador de obra el ejercicio continuado y voluntario de una determinada actividad personal.

La vida de los jugadores y su integridad personal no había sido aducida en el contrato, siendo tan sólo un presupuesto físico del ejercicio de aquella particular actividad deportiva que la sociedad señalaba y que constituía la única «res» puesta voluntariamente a disposición de la asociación.

La parte actora basa sus pretensiones en la existencia de un derecho dependiente de la vida ajena, pero para el Tribunal la vida de los jugadores no es un elemento o presupuesto jurídico de la relación contractual entre la asociación y los jugadores, es solamente un presupuesto físico no deducible en contrato. El Torino no tenía ningún derecho a la vida o a la integridad física de los jugadores, aunque, por la particular naturaleza de la relación poseía un derecho de asiduo control en su modo de vivir y en su salud. El derecho del Torino dependía de la voluntad, no de la vida de los jugadores. El daño sufrido era, pues, consecuencia mediata e indirecta de la tragedia de Superga, y, en base al art. 1.223 C. c., no constituía un daño resarcible.

La defensa de la parte actora ha alegado que estos jugadores constituían todo o casi todo el «patrimonio» del club, aludiendo al «mercado futbolístico» en que se cotizan, se «adquieren» y se ceden los jugadores al mejor oferente, y hablando de una «relación de pertenencia» que caracterizaría el específico vínculo entre asociación y jugadores, y que sería distinto del otro paralelo de prestación de obra.

Pero al Colegio no le han convencido estas sutiles argumentaciones y distinciones. Si es verdad, dice, el considerable, altísimo valor patrimonial (además de deportivo), de las prestaciones de un Maroso o de un Mazzola y de todos sus compañeros que constituían la preciosa y casi exclusiva riqueza del club; si es notorio que, para asegurarse la disponibilidad exclusiva de la obra de estos jugadores, los clubs de fútbol que disponen de mayores recursos financieros concluyen cada año con las demás sociedades y con los jugadores negociaciones laboriosísimas a base de millones y de muchas decenas de millones: si es también cierto que el jugador, una vez contratado, se obliga a proporcio-

nar al equipo de que forma parte toda su energía física y nerviosa y se sujeta (o debería sujetarse) a la más rigurosa disciplina de vida, limitadora de los más elementales actos de la vida diaria, no por esto el jugador se convierte en una «res» del club, ni jurídicamente su posición es diversa de la de otro prestador de obra. Las particulares imposiciones y restricciones que caracterizan estas relaciones dependen exclusivamente de las exigencias especiales de las prestaciones realizadas. Los jugadores frente al club no son sino prestadores de obra, profesionales, esto es, hombres libres que por una cierta merced y por un cierto tiempo se obligan a desarrollar una determinada actividad. Su muerte, por culpa de un tercero, no constituye, por tanto, una directa violación de la esfera jurídica del que ha obtenido su actividad. Ningún bien de la actora ha sido lesionado por la demandada, ya que solamente los jugadores y no los pilotos de la A. L. I. podían violar los derechos patrimoniales del Torino, porque ningún vínculo, fuera de aquél, de prestación de obra lo ligaba, toda vez que la pretendida colateral relación de «pertenencia» no tiene la consistencia de un derecho real, válido «erga omnes», y en aquél se confunde y agota.

La doctrina sentada por el Tribunal de Turín es, pues, clara y terminante: un club de fútbol no tiene ningún derecho a la vida o a la integridad física de los jugadores y, por lo tanto, la culpable muerte de éstos por obra de terceros no constituye para el club un daño resarcible.

El Prof. Walter Bigiavi, refiriéndose a la sentencia apuntada, de la que no hay antecedentes específicos, hace resaltar cómo el jugador de fútbol no se encuentra, sin embargo, respecto del club de que depende, en la misma situación de un trabajador subordinado frente al dador de trabajo, que puede despedirse y emplearse con otro dador. En materia futbolística, dice Bigiavi, el jugador no puede irse del club y contratar con otro si no es incluido en una «lista de transmisión», cosa que no se hace sino mediante el pago de una suma por parte de la asociación adquirente. El fenómeno, realmente interesante, fué apuntado ya por el mismo autor en su brillante conferencia sobre «Metamorfosi del Diritto», pronunciada el 10 de febrero pasado en el aula de la Academia delle Scienze, de Bolonia, refiriéndose a su afinidad con la cesión de las licencias de comercio y más aún con el «droit de presentation à un office ministeriel». Con anterioridad el mismo W. B., en nota a App. Bologna, 12 nov. 1947, en «Giurisprudenza Italiana», 1947, I, 2, c. 288, ponía también de relieve esta afinidad, con abundantes citas sobre la materia.

Apenas redactada la presente nota se ha dado a la publicidad un interesante dictamen del Prof. Redenti, a petición del A. C. Torino (Vid. «Giurisprudenza Italiana», aprile 1951, IV, cols. 49, y sigs.), en el que, aun reconociendo que la sentencia del Tribunal de Turín es merecedora de atención y reflexión, considera la cuestión no definitivamente concluida.

El Prof. Redenti, después de analizar el régimen legal de la responsabilidad por hecho ilícito, se refiere a la naturaleza de las relaciones entre los jugadores de fútbol y el club al cual pertenecen. Para el autor, todas las víctimas de Superga estaban ligadas por un contrato de trabajo profesional al club, como empresario (siempre en sentido amplio) de la organización, y debían defender en los campos de fútbol los colores del Torino. El contrato con cada uno de los jugadores tenía para el club un valor económico que no es materialmente posible negar o desconocer. Bastará recordar—dice—que los juga-

dores son profesionales que vinculan su actividad en favor del club de una manera absorbente, ya que se obligan a alinearse metódicamente, de modo constante, y a llevar un plan de vida propicio a aquel ejercicio de actividad, o seguir las instrucciones que se les den y a trasladarse de una localidad a otra siempre que sea necesario. Conceden al club al cual pertenecen una rigurosa «exclusividad» de sus prestaciones, que por asegurarse su obra y aquella especie de sujeción *omnis vitae*, paga elevadas sumas para el «fichaje», importantes sueldos mensuales y otros premios y compensaciones en el curso de la relación contractual. Todo esto quiere decir que para el club el tener los jugadores a su servicio tiene un coste y exige el empleo de capitales que se calculan en decenas y decenas de millones. Por otro lado, el haberlos contratado constituye gran parte del activo económico de su empresa, lo mejor de su patrimonio.

Aplicando las buenas normas técnicas ordinarias de contabilidad que tienen su reflejo en el Código, el club debería anotar en su balance, en el activo, los premios de enganche (costes iniciales) y en el pasivo el fondo de amortización. En la cuenta de gastos el club deberá incluir los sueldos, compensaciones, indemnizaciones, etc. percibidos por los jugadores, y entre los ingresos, las entradas pagadas por los espectadores. Esto sin contar con las fuertes sumas que el club puede cobrar por renunciar a un jugador y permitir su fichaje a otro: la llamada vulgarmente «cesión de un jugador».

Quedaría aún el problema de la no sustituibilidad de los jugadores que, como es sabido, no son fungibles en sentido técnico entre sí. En el caso concreto no se trata de muerte de éste o de aquel jugador, sino de total destrucción de una *universitas* organizada, respecto a la que la sustitución no es ni siquiera concebible. Y, con la desaparición del equipo, prácticamente todo o casi todo el patrimonio efectivo del club ha sido perdido *uno ictu*.

No se objete que cada una de las víctimas había pagado individualmente su propio billete, dando origen a otros tantos contratos de transporte. Esto podía quizá tener relevancia en lo que concierne a la responsabilidad contractual del transportista frente a cada una de las víctimas, pero no en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual frente al club. El equipo viajaba organizado como tal por exigencias de servicio, por cuenta del club y en observancia de instrucciones que se les habían dado en aquel sentido.

El transportista no puede alegar ignorancia, que además sería jurídicamente irrelevante, ya que la responsabilidad extracontractual se funda por definición en una relación causal puramente objetiva.

Por todo ello, el Prof. Redenti considera que la Sociedad A. L. I. responde por culpa extracontractual a la Associazione Calcio Torino de los daños derivados de la destrucción de su equipo.

Ateísmo y asignación de la prole de los cónyuges separados

Pocas sentencias habían coneguido una difusión tan considerable entre los estudiosos del Derecho y aun fuera de nuestro campo, como la ya famosa y ardientemente discutida sentencia del Tribunal de Ferrara de 31 de agosto de 1948, publicada en su parte esencial en «Giurisprudenza Italiana», 1948, I, 2, c. 592; 1949, I, 2, c. 13 e integralmente en «Tem», 1949, p. 450, sigs.